MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2953 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 19 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N°12430-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Decisor y la Papeleta de Infracción N°19205-2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°017911-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al establecimiento ubicado en Jr. Monte Álamo N°714, Stand 1-2, Urb. Res. Monterrico – Santiago de Surco, asimismo, informa lo siguiente: *"Personal de fiscalización constata stand comercial, no cumple con las autorizaciones municipales"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°19205-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, a nombre de **MARLENY PEÑAFIEL SOTELO**, con RUC N°10282966331, bajo el código de infracción A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raul Abel Ramos Coral

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N°12430-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el Órgano Sancionador resuelve que existe responsabilidad administrativa, asimismo, ordena sancionarlos con el pago de una Multa hasta por el monto de S/.4,400.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*.

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados.

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados).

Que, en ese orden de ideas, con fecha 28 de octubre de 2023, fue publicada en el diario "El Peruano", la Ley N°31914, Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; la cual en el numeral 21.4 de su artículo 21° señala lo siguiente: "el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al termino de un procedimiento sancionador".

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, ha señalado que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley N°31914. En base a lo expuesto, se verifica del Sistema de Consulta Integrada Municipal que la administrada ha subsanado la conducta infractora que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber obtenido el certificado de ITSE N°6606-2021. En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°19205-2021.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°19205-2021, impuesta en contra de **MARLENY PEÑAFIEL SOTELO**, con RUC N°10282966331; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N°12430-2022-SGFCA-GSEGC-MSS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor : **MARLENY PEÑAFIEL SOTELO**
Domicilio : **PASAJE ADOLFO MARTINEZ 619, URB. SAN JUAN – SAN JUAN DE MIRAFLORES**

RARC/smct